

Vigencia del decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro

Sobre el particular me permito indicarle que el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.553 Extraordinario de 12 de noviembre de 2001; de acuerdo a lo establecido en su disposición final y en consecuencia a partir de esa fecha las disposiciones de carácter imperativo son aplicables a las relaciones contractuales que surjan a partir de ese momento; adicionalmente el artículo 52 del referido texto legal establece la posibilidad de que: "Si durante la vigencia del contrato fueren modificadas, por disposición de las autoridades competentes, las pólizas de un determinado ramos de seguro o algunas de sus cláusulas, el tomador podrá exigir que el contrato sea continuado bajo las nuevas condiciones. Si en virtud de éstas se impusieren a la empresa de seguros prestaciones mayores, el tomador deberá pagar el eventual aumento de prima por el período a transcurrir.", las cuales pueden ser acogidas por el asegurado.

El problema que se plantea es entonces un caso de aplicación de la Ley en el tiempo. En efecto existen ciertas circunstancias en las cuales se puede uno encontrar frente al problema de precisar la norma aplicable a una determinada situación jurídica, y justamente eso puede ocurrir con la existencia de una ley nueva. Cuando aparece una nueva norma jurídica es preciso determinar su alcance con respecto a los hechos realizados o a las situaciones existentes antes de su sanción. En otros términos, se hace necesario precisar el campo de aplicación del nuevo orden jurídico: si éste rige hacia el pasado, si solamente mira el futuro o si comprende algunas situaciones nacidas bajo la vigencia del sistema anterior, pero que no han producido todavía sus efectos cuando el nuevo aparece.

En principio, las normas jurídicas rigen para el futuro. Si solamente son obligatorias desde el momento en que son o pueden ser conocidas, es lógico llegar a la conclusión de que las normas no pueden alterar o modificar los hechos producidos antes de su vigencia, eso es lo que se llama irretroactividad de la ley.

Puede sostenerse, sin embargo, que existe un interés social en que los nuevos preceptos jurídicos reciban la más amplia aplicación posible. Si éstos deben suponerse mejores, más justos o adecuados al bien común, es razonable llegar a la conclusión de que conviene asignarles vigencia para todos los casos, aun haciendo retroceder sus efectos hacia el pasado.

Una norma jurídica puede tener efecto inmediato cuando se aplica a todos los hechos que se produzcan después de su publicación, y a todas las consecuencias jurídicas de los hechos anteriores, siempre que estas consecuencias aparezcan después de estar en vigencia la norma. Pero también puede una norma jurídica disponer que ha de aplicarse respecto de hechos ya realizados, alterando lo que se ha ejecutado bajo el régimen anterior y esto es lo que se llama efecto retroactivo.

El problema de la retroactividad de la ley se plantea sobre todo cuando un acto, realizado de acuerdo al sistema vigente, va a ser juzgado o a producir efectos después de surgido un nuevo orden jurídico.

Actualmente, esta Superintendencia de Seguros ante la entrada en vigencia de una nueva normativa en materia de seguros, considera conveniente aclarar las interrogantes que puedan surgir ante el problema sobre cual es la ley aplicable a los efectos futuros de aquellos hechos que ocurrieron estando vigente la ley anterior.

El terreno que plantea más confusiones es el relativo al recién aprobado Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, el cual por tratarse de disposiciones de orden público y de carácter imperativo, no existen dudas que los efectos jurídicos de situaciones o hechos ocurridos con anterioridad se regirán por éste.

Tal posición es la sostenida por Joaquín Sánchez Covisa, en su obra "La Vigencia Temporal de la Ley en el Sistema Jurídico Venezolano" , quien señala expresamente que "...Los efectos jurídicos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley y que se deriven de hechos anteriores a ella, quedan sometidas a la nueva ley, en lo que ésta contiene normas de orden público...", en otras palabras "Una nueva ley se aplicará o no a las relaciones en

curso, según sus preceptos sean o no de orden público, es decir, según no sean modificables por la voluntad de los particulares."

La puesta en vigor de una norma de orden público significa que un nuevo concepto objetivo de justicia es exigencia imperiosa de la colectividad en un determinado sector de la vida social, lo que trae como consecuencia que las relaciones existentes se vean afectadas en sus efectos futuros, en virtud de que lo objetivamente justo no puede dejarse de aplicar porque trastorne los cálculos actuales o pasados de las voluntades de los particulares, ya que por ser una expresión del interés colectivo debe regir de forma absoluta.

Con ello lo que se pretende aclarar es que aquellas leyes que tengan carácter de orden público deben aplicarse inmediatamente, sin que ello implique una violación del principio de irretroactividad de la ley.

Otra de las teorías que más se ha difundido debido a que se aboca a estudiar el problema que nos ocupa es la llamada "de los derechos adquiridos" atribuido a Blondeau y Merlin, expuestos fundamentalmente por Demolombe y luego reelaborada por distintos autores. De acuerdo con esta teoría, la aplicación de una ley es retroactiva cuando con ella se lesionan los derechos adquiridos. Parte de una distinción entre Derechos Adquiridos y Expectativas de Derechos. Los primeros son aquellos que han entrado definitivamente a formar parte del patrimonio del sujeto, o han dado origen a una situación jurídica definitivamente consolidada, mientras que las expectativas son simples esperanzas de que se produzca un determinado efecto jurídico. De acuerdo con esta teoría, las leyes que afectan a los derechos adquiridos son retroactivas, mientras que no lo son cuando inciden sobre simples expectativas o esperanzas de derechos. El ejemplo clásico es el de la herencia: una ley puede modificar el orden sucesorio cuando no ha muerto todavía el causante, pues sus presuntos herederos no tendrían sino una esperanza de sucederle; pero no podría, en cambio, sin ser retroactiva, alterar los efectos de una sucesión ya abierta.

En ese orden de ideas, para que no exista retroactividad en el sentido de que la nueva ley puede afectar la existencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a su entrada en vigencia, bastará analizar el momento en que se verifica el supuesto de hecho (hecho, acto o negocio jurídico) o en que se verifica el último elemento constitutivo del supuesto de hecho. Según sea tal momento

anterior o posterior a la vigencia de una nueva ley, regirá, para juzgar la existencia jurídica del hecho, la ley anterior o la ley posterior. La nueva ley se encuentra en un caso frente a una simple expectativa de derecho y en otro caso frente a un auténtico derecho adquirido, que debe respetar forzosamente si no quiere incurrir en retroactividad (Sánchez Covisa Joaquín, La Vigencia Temporal de la Ley en el Sistema Jurídico Venezolano).

Para la determinación del tiempo en que han tenido lugar tales actos o supuestos de hecho (lo que es necesario para deducir la ley aplicable) es preciso atender al instante en que se ha verificado el último elemento constitutivo. Si todos los elementos constitutivos se han verificado en momentos sucesivos se tomará en cuenta para su validez el momento en que se ha producido el último de ellos.

Pues bien, una nueva ley incide en los efectos contractuales y, además, a los efectos más directamente previstos por las partes. Si imaginamos que la ley nueva no se aplicará en ningún caso a los efectos futuros de los contratos anteriores a su vigencia, habríamos de llegar a la conclusión inaceptable de que la voluntad de los particulares, celebrando contratos de larga duración, podría burlar la aplicación de leyes que se promulguen en el futuro y que respondan a una convicción general de justicia o a un urgente interés nacional. Ello equivaldría a utilizar el derecho adquirido como un refugio del egoísmo individual frente a las exigencias del interés colectivo. El derecho adquirido no sería el respeto a la legalidad pasada, sino una hipoteca sobre la voluntad del legislador futuro.

Por otro lado, es pertinente señalar que el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros es claro al indicar que la obligatoriedad del mismo se derivará de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, no estableciendo ninguna excepción que retarde su vigencia, lo cual es característico de nuestro sistema positivo que identifica el momento de la publicación con el de la vigencia, por lo tanto en vista de que el legislador no dispuso ninguna disposición transitoria que estableciera una vacación legislativa específica, este marco normativo pasa a ser conocido por todos y entra a regular en forma inmediata las relaciones en curso y las que se formen en lo sucesivo.